



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00094-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Nacionales Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la entidad demandante¹, en la cual informa que se encuentra incapacitada, anexando la respectiva incapacidad, encuentra el Despacho que dicha solicitud tiene causa justificada y por tanto lo procedente será acceder a aplazar la audiencia que estaba programada para realizarse el día 16 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 4 de mayo de 2018 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Aplácese** la celebración de la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día viernes 4 de mayo de 2018 a las 09:00 de la mañana.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Ver folio 460-464 del expediente.

D. RESTADO
Nº 46
16 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00744-01
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, por cuanto su residencia se encuentra localizada en el Municipio de Los Patios y como tal, se encuentra cobijado por los controles de detección de infracción de tránsito allí implementados, estando en desacuerdo con el procedimiento y algunas irregularidades presentadas en los trámites que se adelantan y finalizan con la imposición de las respectivas sanciones de tránsito, por lo que ha manifestado públicamente su inconformismo; y si bien el acto demandado tiene por objeto la inscripción para el referendo derogatorio del Acuerdo 03 del 15 de noviembre de 2014, dicho acuerdo fue el que implementó las llamadas fotomultas, de las cuales su cónyuge fue afectada con la imposición de un comparendo.

Por lo anterior, considera que en la controversia de la referencia no le asiste la total imparcialidad requerida, configurándose la causal de impedimento aludida.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:"

Y observando el artículo 141 numeral 1 del CGP, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 141. Causales de recusación.
 Son causales de recusación las siguientes:*

¹ Folio 148 del expediente.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)." (Negrillas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, como quiera que no se advierte un interés particular de su parte en la actuación procesal, esto es, la declaratoria de nulidad por infracción de normas superiores, de la Resolución 001 del 3 de abril de 2017, por medio de la cual la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS, declaró que la inscripción para el referendo derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP, cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015, y se reconoció al señor Miguel Yusen Reyes Carrillo, como vocero de la iniciativa para el referendo derogatorio.

En ese contexto, el interés al que se refiere la norma debe ser de tal entidad que afecte la objetividad del juez, le impida actuar con imparcialidad y ponderar con equilibrio la actuación que se somete a su conocimiento. Sobre este punto, la Sala Plena de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente:

"La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"², o por otras razones que comprometen su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"³.

En el *sub-exámene*, el tener su residencia en el Municipio de Los Patios el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA y estar en desacuerdo con algunos procedimientos de imposición de comparendos con base en fotomultas llevados a cabo en ese municipio, inclusive el que le fue impuesto a su cónyuge, son circunstancias que por sí solas no constituyen impedimento, como quiera que el acto administrativo aquí demandado, no está relacionado con la legalidad del procedimiento del sistema de detección electrónica de infracciones de tránsito "fotomultas" que se lleva a cabo en dicho municipio, sino con el cumplimiento de los requisitos legales de la inscripción de un referendo derogatorio y el reconocimiento del promotor/vocero del referendo, que si bien busca derogar el Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014, también es cierto que los cargos de violación planteados en la demanda de la referencia aluden, no a la implementación de tales controles, sino a la contradicción del acto demandado y los lineamientos de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015 que regulan la participación democrática y participación ciudadana, y por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el interés que da a lugar a configurar la causal de impedimento bajo análisis, es aquel que logra viciar la imparcialidad y objetividad del servidor público y que puede traducirse en un beneficio evidente, ya sea para la autoridad que tenga bajo su responsabilidad la resolución de un asunto determinado en particular, o para un tercero que intervenga en la misma actuación

² COUTURE, Estudios. Ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

³ Sentencia del 21 de abril de 2009, radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP) IJ, Consejo Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

o procedimiento, sin que en el presente asunto aparezca demostrado los hechos configurantes de dicha causal.

Así las cosas, en esta oportunidad se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento, toda vez que se echa de menos prueba alguna en el expediente, que el citado Magistrado se encuentra incurso en la casual correspondiente.

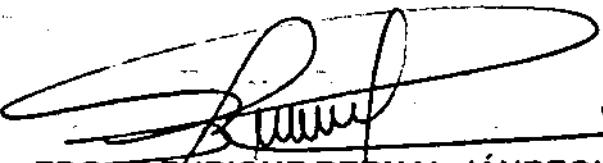
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 15 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


P. KESTRADO
Nº 46
15 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00573-01
Demandante: Luis Alberto Niño Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 03 de agosto de 2016, donde se resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fl. 31), decidió rechazar la demanda por cuanto la misma no había sido corregida dentro del término establecido en el artículo 170 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que al evidenciar que el auto de fecha 16 de marzo de 2016 (que inadmitió la demanda) fue notificado por estado electrónico el día 17 de marzo del mismo año, el término para que la apoderada del actor pudiera presentar la corrección de la misma culminaba hasta el 7 de abril de 2016, situación que no se presentó en el sub júdice dado que la subsanación del escrito fue remitida de forma extemporánea, es decir, al día siguiente al Juzgado, motivo por el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a su rechazo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 17 de agosto de 2016 (fl. 32), recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2016 que decidió rechazar la demanda dado que la corrección de la misma sí se realizó dentro del término dispuesto en el artículo 170 del CPACA, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que la notificación del auto que decidió inadmitir la demanda le fue comunicada el día 18 de marzo de 2016 (folio 33) por medio de mensaje de correo electrónico y que al momento de presentar la corrección del escrito, este se radicó dentro del lapso de los 10 días, pues se presentó el día 8 de marzo de 2016¹, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 03 de agosto de 2016 que decidió rechazar la demanda.

1.3.- Concesión del recurso.

¹ Se acreditó que la subsanación de la demanda fue remitida al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 8 de abril de 2016 y no el 8 de marzo del mismo año como lo señaló la apoderada del actor en la impugnación, tal como obra a folio 29 del expediente.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, señaló que el mismo no era procedente contra el auto del 03 de agosto de 2016 que rechazó la demanda dado que el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación, motivo por el cual no se aceptó el recurso de reposición y en su lugar se concedió el de apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por ser este el indicado y haber sido presentado de forma oportuna.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda, es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto del 03 de agosto de 2016, que decidió rechazar la demanda ejecutiva, tal como lo solicita la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el A quo llegó a tal conclusión por considerar que la apoderada de la parte actora no presentó la corrección de la demanda dentro del término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que al ser notificada la inadmisión del escrito (el 17 de marzo de 2016) el mismo debió allegarse al Juzgado el 7 de abril del mismo año y no el 8 de abril como lo hizo la parte demandante.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, indicando que la inadmisión de la demanda le había sido comunicada el 18 de marzo de 2016 y que la corrección de la misma al ser radicada al Juzgado el 8 de marzo del citado año se encontraba dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá confirmar el auto de fecha 03 de agosto de 2016 que decidió rechazar la demanda.

Lo anterior, por cuanto al ser notificada la inadmisión de la demanda por medio del estado electrónico (el 17 de marzo del 2016) la apoderada del actor tenía como plazo hasta el 7 de abril del mismo año para presentar la corrección del escrito, situación que no se configuró pues la misma se radicó de manera extemporánea ante el Juzgado el día 8 de abril del citado año, motivo por el cual hay lugar a rechazar la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el procedimiento para rechazar la demanda, disponen:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, estima la Sala pertinente precisar que las demandas ejecutivas presentan requisitos formales y de fondo, en donde los primeros dan lugar a la inadmisión de la demanda y los segundos a librar o no mandamiento de pago al no evidenciarse documentos que constituyen el instrumento de recaudo y al no existir una obligación clara, expresa y exigible; así las cosas en el presente asunto es evidente que el rechazo de la demanda corresponde a un requisito formal, por lo que el fundamento legal es el artículo 169 del CPACA y no el artículo 90 del Código General del Proceso.

De igual forma, por cuanto el inciso segundo del artículo 299 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán ejecutadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo según las reglas de competencia de la Ley 1437 de 2011 cuando dichas entidades no cumplan con su obligación, tal como se dispone a continuación:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el trámite para interponer una demanda ejecutiva, sus requisitos formales y procedencia se presentan bajo la normativa de la Ley 1437 de 2011, y lo no regulado en el título IX del CPACA en relación al proceso ejecutivo, se resuelve conforme lo contemplado en la sección segunda, título único del capítulo I del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el presente asunto se puede evidenciar que la apoderada del actor presentó la subsanación de la demanda de forma extemporánea al allegar la misma el 8 de abril de 2016, dado que al contabilizar los 10 días siguientes a la notificación de la inadmisión del 17 de marzo de 2016 el término para allegar la corrección del escrito vencía el 7 de abril del mismo año.

Por otra parte, en relación con lo argumentado por la apoderada del actor de que la comunicación de la inadmisión le fue enviada por medio de correo electrónico el 18 de marzo de 2016 (tal como obra a folio 33 del expediente), observa la Sala que no le asiste razón a la parte actora, dado que al revisar en la página de la

Rama Judicial los estados electrónicos remitidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en el mes de marzo del 2016², la inadmisión de la demanda del sub júdece sí fue comunicada el 17 de marzo del citado año³.

Por otro lado, causa extrañeza para la Sala la alegación de la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación al afirmar que la corrección de la demanda fue radicada el 8 de marzo de 2016, pues para esa fecha aún no se había proferido el auto que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo anterior, respecto a lo solicitado por la parte actora de revocar el auto del 03 de agosto de 2016 que decidió rechazar la demanda ejecutiva, por cuanto la corrección de la misma fue presentada dentro del término contemplado en el artículo 170 del CPACA, la Sala no puede acceder a dicha petición dado que la subsanación sí fue extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que decidió rechazar la demanda por no haberse corregido la misma dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

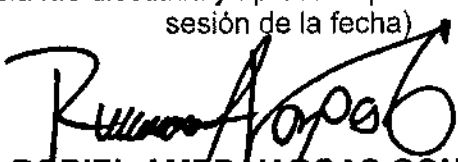
RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se decidió rechazar la demanda por no haberse corregido la misma dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

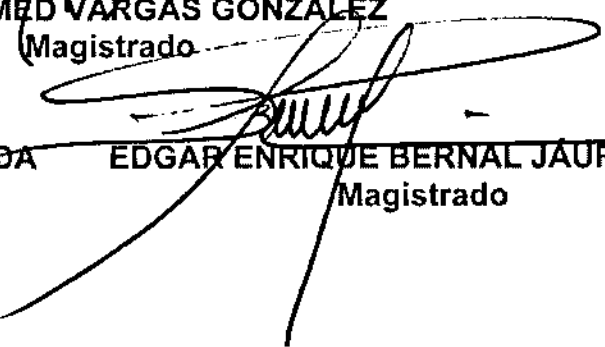
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Salvamento de voto)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

ESTADO
Nº 46
17 6 MAR 2018

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2345977/0/ESTADO+N%C2%BA%2011.PDF/51319cc8-d081-4e16-9acf-acde59fa2d4c>

³ Ver a folio 28 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PENARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00573-01
Demandante: Luis Alberto Niño Ochoa
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Proceso : Ejecutivo

Con el respeto de siempre, me permito materializar mi posición que resulta contraria a la adoptada por la Sala dado que considero debió revocase la providencia objeto de apelación y disponerse el a quo estudie si conforme a las correcciones presentadas por la parte demandante se satisfizo los requerimientos que se hicieran al tiempo de inadmitirse la demanda, y no como lo decidió el Tribunal al confirmar el auto que dispuso el rechazo del libelo

Para el efecto expreso mis argumentos para apartarme de la decisión adoptada así:

Conforme y da cuenta inicialmente el expediente, el señor Luis Alberto Niño Ochoa a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en procura de hacer efectivo el derecho que aduce de cobrar unas sumas de dinero, que se causaran con ocasión de decisión judicial, demanda en que en curso de su estudio se determinó requería de algunas correcciones y que conforme se tiene así se pretendió, no obstante y lo refiere el a quo, así ocurrió pero fuera del término que para el efecto se le concediera.

No cabe duda para el suscrito que le asiste a la Sala la razón en cuanto a que es cierto que el interesado presentara su escrito con el que pretendiera corregir las falencias puestas en evidencia de manera extemporánea, esto es pasado un (1) día del término que para el efecto se le concediera.

De igual forma es preciso recordar que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del

legislador, el que para el caso en concreto y por cuanto como se ha venido decantando por la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los procesos ejecutivos se debe acudir en lo que al respecto determina el Código General del Proceso.

Si bien es cierto como ya se reconociera la apoderada interesada en la demanda se apersonó un día después de vencido el plazo para la corrección, cierto resulta que en el asunto que se decide, y confirma por los restantes integrantes de la Sala, el vencimiento del plazo se tornara en una barrera infranqueable, que impide en el caso en concreto garantizar el derecho que reclamara el demandante y en particular del servicio de administrar justicia y del acceso a la misma.

Pertinente resulta traer a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el derecho de acceder a la administración de justicia, el cual se deriva en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29⁴, 228⁵ y 229⁶, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, que sin más recursos acude al procedimiento desconociendo el verdadero sentido del mismo cual es la satisfacción del derecho sustancial.

Precisamente el rigor que se aplicara en el presente asunto, al desechar cualquier posibilidad de estudio de las correcciones presentadas por la actora por el inexorable incumplimiento del término concedido para el efecto, resulta a juicio del suscrito incomprensible máxime que sólo se tratara de un día, desconociéndose que las garantías judiciales dentro del proceso se materializa siempre que se satisfagan las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, que en el caso en mención en nada afectara a parte alguna de proceder a su estudio, y por el contrario impone la necesidad al ejecutante con el rechazo reiniciar su proceso con el consabido término que ello requiere siquiera para ponerlo en el estanco procesal en que su demanda se encuentra.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx. Estado
Nº 46
11.6 MAR 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00025-01
Demandante: Bryam Arturo Cárdenas Ayala
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

En atención al informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, contenida en el auto de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual se decidió negar la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2018, decidió negar la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, presentada por el señor Bryam Arturo Cárdenas Ayala.

Las razones jurídicas de tal decisión, se expusieron en dicha ocasión y hacen relación con que el Despacho no encontró que se configurara la infracción de las normas superiores que se citan como vulneradas por la parte actora en el libelo demandatorio.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El accionante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2018, solicitando sea revocado con base en los siguientes argumentos:

Expone, que el literal a) del auto recurrido parte de una premisa errada cuando indicó que en la solicitud de suspensión provisional se omitió mencionar de manera concreta la norma del Acuerdo 032 de 2007 que resultó vulnerada con la expedición de la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018.

Señala el recurrente que en el capítulo de la demanda denominado *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*, sí se mencionaron de manera expresa las normas que se consideraban infringidas, para lo cual se incorporó un cuadro comparativo entre la convocatoria realizada en el año 2016 y la actual.

Explica que en el capítulo II del Acuerdo 032 de 2007, en su artículo séptimo si bien no señala el término mínimo lo cierto es que al fijar el máximo en 30 días hábiles, pone de evidencia la necesidad de señalar un término suficientemente

amplio contado a partir de la publicación del aviso que garantice la divulgación de la convocatoria como lo dispone la Ley 1712 de 2014.

Indica que en el presente asunto, los participantes solo contaron con cinco (5) días hábiles para su inscripción, lo cual condujo a que en algunos casos, muchos docentes no alcanzaran a conocer la convocatoria y, en otros, no alcanzaran a reunir la documentación exigida, cercenándose de esta manera la posibilidad de participar en el concurso.

Manifiesta que en el párrafo 1 del artículo sexto del Acuerdo 032 de 2007 se prevé que el aviso de la convocatoria se publicará en un diario de circulación nacional; igualmente indica que la Ley 1712 de 2014 autoriza a las entidades a adoptar sus propios esquemas de publicación y los requisitos para ese efecto, lo cual omite la convocatoria controvertida, dado que ni siquiera señala la fecha en la cual se debe publicar el aviso.

Alega que al revisar la convocatoria se observa que de la PUBLICACIÓN CONVOCATORIA WEB INSTITUCIONAL, se pasa a la etapa de INSCRIPCIONES y continua con PUBLICACION DE PARTICIPANTES SELECCIONADOS, lo cual permite evidenciar que el aviso que ordena el Acuerdo 032 de 2007 nunca se hizo.

Agrega que en el afán de terminar el proceso de selección de los nuevos docentes, la Resolución No. 0013 de 2018 pasó por alto las actividades propias de todo concurso de méritos como el termino para interponer recursos, vulnerando así, el debido proceso, dado que se fijó el día 30 de enero como fecha límite para presentar recursos y el día 31 de enero como fecha para realizar la publicación de la lista definitiva de preseleccionados.

Así las cosas, menciona que las irregularidades antes descritas ponen en evidencia el cabal cumplimiento del requisito relativo a la identificación de las normas que se consideran infringidas, además agrega que las mismas son suficientes para la prosperidad de la medida cautelar y recuerda que tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado las normas relativas a medidas cautelares autorizan al juez a realizar un análisis amplio entre el acto y las normas invocadas, así como también de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con el desconocimiento del derecho a la igualdad, señala que la comparación que se hizo en la demanda entre las convocatorias de Cúcuta y Ocaña, resulta valida y razonable en la medida que provienen de la misma Universidad y por tanto no se puede dar un tratamiento diferente a los aspirantes a ocupar los cargos de docentes dependiendo de la sede en la que se presenten.

1.3.- Traslado del recurso.

Mediante aviso del 27 de febrero de 2018, folio 82, se corrió traslado en Secretaría del recurso de reposición, sin que se haya presentado intervención procesal alguna durante el mismo.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no

sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 14 de febrero de 2018 por el Despacho, no se encuentra incluida dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición. Ello por cuanto, además, conforme lo previsto en el artículo 236 del C.P.A.C.A., solamente el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

2.2.- En el presente asunto no hay lugar a revocar la providencia recurrida.

Una vez analizados y valorados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será confirmar el auto de fecha 14 de febrero de 2018, ya que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tienen la entidad jurídica suficiente para lograr la revocatoria del mismo.

Inicialmente, el Despacho recuerda que en el auto recurrido se trajo a colación el criterio jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. En la citada providencia del 29 de marzo de 2017, con ponencia de la H. Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se señaló por la Sección Segunda que el análisis normativo que debe hacerse para efectos de resolver una solicitud de suspensión provisional, no puede ser tan profundo que supere el estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, pues ello anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de admisión de la demanda, sino del momento de resolver de fondo el conflicto que no es otro que la etapa de proferirse la respectiva sentencia.

El anterior criterio jurídico se tuvo presente para la decisión tomada en la providencia recurrida, y también sirve de fundamento para entrar a resolver los argumentos del recurso de reposición de la siguiente manera:

1º.- Que en el capítulo de la demanda denominado *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*, sí se mencionaron de manera expresa las normas que se consideraban infringidas del Acuerdo 032 de 2007, para lo cual se incorporó un cuadro comparativo entre la convocatoria realizada en el año 2016 y la actual.

A este respecto el Despacho reitera que en el acápite denominado *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION* de la demanda, folio 7 del presente cuaderno, sí se indicó como norma vulnerada el Acuerdo 032 de 2007, pero no se precisó, ni determinó cuál o cuáles artículos del Acuerdo 032 de 2007 eran los que presuntamente se vulneraban con la expedición de la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018 expedida por la señora Rectora de la Universidad.

Al desarrollarse el concepto de la violación la parte actora realizó un cuadro comparativo entre dos calendarios que denominó como (i) Calendario 2018 que sí cumple con el Acuerdo 032 de 2007 y (ii) Calendario 2018. Resolución No. 0013 que no cumple con el Acuerdo 032 de 2007, sin que se señalara

concretamente cuales artículos del Acuerdo 032 de 2007 eran los supuestamente vulnerados.

Al finalizar los cuadros comparativos, folio 15, se señala por el accionante que la drástica reducción de términos en algunas etapas del concurso, hace nugatorio el derecho al ingreso del empleo público, violándose el artículo 29 de la Constitución y los principios de publicidad y transparencia previstos en el artículo 209 constitucional.

Así las cosas, concluye el Despacho que no resulta cierto lo señalado por el recurrente, pues en el cargo expuesto en la demanda, no se señaló cuál artículo o cuales artículos del citado Acuerdo 032 de 2007 eran los presuntamente vulnerados con la expedición del acto administrativo ahora demandado. Tal como se explicó en el auto ahora recurrido, dicha situación resultaba suficiente para concluir que no se presentaba vulneración del referido Acuerdo, ya que la carga procesal de señalar concretamente las normas violadas y desarrollar el concepto de la violación de las mismas le corresponde a la parte actora que acude en demanda de un acto administrativo, pues le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a todos los actos administrativos.

Esta situación hace que el recurso de reposición no resulte prospero, en este aspecto, manteniendo el Despacho las mismas razones expuestas en el auto del 14 de febrero de 2018, sin que sea necesario volver a repetir las, pero relacionadas con la no existencia de una vulneración del Acuerdo 032 de 2007, en los términos exigidos por la jurisprudencia para entrar a decidir una solicitud de suspensión provisional.

Amén de lo anterior, no puede el Despacho entrar a valorar los nuevos argumentos de vulneración de algunos artículos del Acuerdo 032 que se plantean en el recurso de reposición, puesto que en la solicitud de la medida cautelar no se planteó ninguno de estos nuevos argumentos. De la misma manera en el recurso se señala que también se presentó una vulneración de la Ley 1712 de 2014, pero sin precisar ni señalar cuál artículo de dicha Ley es el presuntamente vulnerado, por lo cual el argumento de violación de tal ley resulta improcedente por lo indeterminado o genérico. Además, al revisarse el texto de la demanda bien se observa que en el mismo no se planteó cargo alguno de violación de la Ley 1712 de 2014, por lo cual resulta improcedente plantear en el recurso de reposición censura alguna frente al argumento nuevo de supuesta violación de la precitada ley.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, recuerda el Despacho que en el citado auto del 14 de febrero se advirtió que la UFPS había aportado la prueba documental con la cual se acredita que en la Convocatoria No. 01 de 2018, se inscribieron 133 docentes, cantidad mayor que en la convocatoria del año 2017, para proveerse tan solo 18 plazas de docentes. Por lo anterior, el Despacho estima dable inferir que los interesados sí contaron con términos adecuados para la inscripción al concurso de méritos y también se enteraron oportunamente del mismo, por lo cual la creencia del recurrente en el sentido que los términos se redujeron "drásticamente" afectándose una participación adecuada de los interesados, se queda solamente en el terreno de la suposición, puesto que existe un hecho probado de una debida participación de los interesados en la Convocatoria No. 01 de 2018.

2º.- Desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad. Señala el recurrente que la comparación que se hizo en la demanda entre las

convocatorias de Cúcuta y Ocaña, resulta válida y razonable en la medida que provienen de la misma Universidad y por tanto no se puede dar un tratamiento diferente a los aspirantes a ocupar los cargos de docentes dependiendo de la sede en la que se presenten.

Considera el Despacho que este otro argumento del recurso tampoco resulta válido para lograr la revocatoria del auto del 14 de febrero de 2018. Ello por cuanto se reitera que en dicho auto el Despacho explicó que la procedencia de una vulneración del derecho fundamental a la igualdad, exige que el interesado acredite en un caso concreto que ha recibido de parte de una autoridad un trato desigual respecto de otra persona que se encontraba en sus mismas condiciones fácticas y jurídicas.

No puede el Despacho, entonces, aceptar el argumento del recurso en el sentido que la vulneración del derecho a la igualdad se presenta por cuanto las convocatorias de Cúcuta y Ocaña, provienen de la misma Universidad y por tanto no se puede dar un tratamiento diferente a los aspirantes a ocupar los cargos de docentes dependiendo de la sede en la que se presenten.

Y no se puede aceptar tal argumento ya que, de un lado, no se identifica o concreta persona alguna que haya recibido un trato desigual por parte de la Universidad al proferirse la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, respecto de la cual se encontrara en la misma situación fáctica y jurídica.

La parte recurrente solamente hace inferencias sobre participantes que supuestamente recibirán un trato diferente en los concursos a realizarse en las dos sedes de la misma Universidad, considerando que por tratarse de la misma Universidad todos los participantes deben obtener el mismo trato.

Este argumento del recurrente desconoce que las dos convocatorias, pese a que proceden de la misma Universidad, tienen unas particularidades fácticas que las hacen diferentes en cuanto a los términos del concurso, pues evidentemente no es lo mismo una convocatoria para proveer 18 plazas que una convocatoria para proveer 45 plazas de docentes.

El hecho de que las dos convocatorias provengan de la misma Universidad, no implica en forma automática que los términos de las etapas de los concursos deban ser iguales, pues las convocatorias tienen unas causas diferentes en cuanto al objeto de las mismas. Además, se reitera que el accionante no ha probado que exista norma general alguna que obligue a que todos los concursos de méritos para proveer vacantes deban tener unos plazos y términos determinados iguales.

Importa recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, obliga a las autoridades a tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho, por lo que no puede argumentarse la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de un participante respecto de otro, por el hecho de que participen en concursos provistos por una misma Universidad pero para sedes diferentes y para proveerse diferentes número de plazas. Por tal situación no puede afirmarse que los participantes de las dos convocatorias están en las mismas situaciones de hecho y que requieren que los concursos sean iguales, en cuanto a los términos de las etapas.

Resulta suficiente recordar el criterio de la Corte Constitucional retirado en la sentencia C-586 del 26 de octubre de 2016, M.P., Alberto Rojas Ríos:

“El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho.** Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...) (Resaltado fuera del texto).”

En conclusión, el Despacho no encuentra razones válidas para revocar el auto que negó la medida provisional, recordando que la decisión sobre una medida cautelar en los procesos que se siguen ante esta jurisdicción, no puede conllevar a un análisis tan profundo que supere el estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, pues ello anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de admisión de la demanda, sino del momento de resolver de fondo el conflicto que no es otro que la etapa de proferirse la respectiva sentencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **No reponer** el auto de fecha 14 de febrero de 2018 por el cual se negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIVED
ESTADO
N.º 46
6 MAR 2018

344



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Demandante: Municipio de El Zulia
Vinculados: Mayely González Moterrey y otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con trámite del proceso de la referencia si no advirtiera el Despacho que la notificación a las personas de derecho privado ordenada en el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y reiterada mediante proveído de seis (6) de marzo del año anterior, no se realizó conforme y se ordenará, en atención a lo anterior y a efectos de garantizar la notificación ordenada en debida forma, por Secretaría requiérase a través de oficio, al Municipio de El Zulia para que se sirva indicar la dirección de las personas a las cuales se dispuso surtir la notificación personal. Hágasele las advertencias consagradas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez se cuente con las respectivas direcciones, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Por último requiérase (mediante oficio) a la profesional del derecho Diana Carolina Contreras García a efectos de ser su intensión representar a los vinculados en el proceso de la referencia, allegue poder de cada uno de los que afirma representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 46
6 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yesid Hernán Linares Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00442-00

En atención a la programación de las audiencias virtuales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modifíquese la hora dispuesta para la audiencia de pruebas el día 17 de mayo del año en curso, y determínese como tal las tres de la tarde (3:00 p.m.) de la fecha en mención, en atención a la disponibilidad de la citada corporación.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios citando al perito, para garantizar su comparecencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00003-00
DEMANDANTE:	CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **11 de abril de 2018**, a **partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

D + estado
Nº 46
15 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00097-00
Demandante: Luis Francisco Rodríguez Blanco y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día miércoles veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Claudia Cecilia Molina Gamboa, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIVED
Nº 46
16 MAR 2018



909

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00224-00
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de

El Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante escrito presentado el día 26 de febrero de 2018, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que participó como apoderado de la entidad demandada en el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por el demandante, el día 26 de mayo de 2016, allegando copia del acta de la audiencia en referencia.

A efectos de resolver el impedimento planteado se citará la causal alegada:

Además de

“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...”

Además de

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Procurador 23 Judicial II se encuentra incurso en la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 133 y 130 del CPACA, la Sala aceptará el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

Además de

Además de

Además de

Además de

Además de

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00224-00
Demandante: José Eriberto Muñoz Ruiz
Auto acepta impedimento del Ministerio Público

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Esteban Eduardo Jaimes Botello, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Rafael Eduardo Celis Celis.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **COMUNÍQUESE** la decisión al Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del 15 de marzo del 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

REESTADO
Nº 46
16 MAR 2018



181

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00323-00
Demandante: Paht Construcciones S.A.S.
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.
Medio de control: Controversias contractuales

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de Ley, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el representante legal de Paht Construcciones S.A.S., a través de apoderado contra Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a Centrales Eléctricas de Norte de Santander del Norte de Santander S.A. E.S.P. y como parte demandante a la Sociedad Paht Construcciones S.A.S.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Representante Legal de Centrales Electricas del Norte de Santander CENS S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00323-00
Demandante: Paht Construcciones S.A.S.
Auto admite demanda

2

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
N=46
16 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Andrés Madariaga Suárez y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00411-00

Sería del caso notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que la parte demandante depositó lo correspondiente a gastos ordinarios del proceso, sino advirtiera el Despacho que en el auto admisorio debido a un error involuntario se omitió ordenar la notificación personal al Ministerio Público en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, virtud de lo anterior se dispone realizar la citada notificación y dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 15 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AL ESTADO
N=46
15 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00412-01

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 46.
15 MAR 2018